

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00050-00**

SENTENCIA No. T- 050

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 31.975.905, en contra de SURAMERICANA E.P.S., donde pide la protección del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SURAMERICANA E.P.S., ha asignado cita médica con especialista para mayo de 2023 “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA”.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: “...Desde octubre del año 2021 empecé a tener dolores en mi cuello y uno de mis brazos, conjuntamente con espasmos de la espalda. Por esto, a través de mi EPS Sura y el plan complementario solicité una cita con Medicina interna que me fue otorgada para el 25 de enero de 2022 con el Médico internista Uriel Largo Rojas. En esta cita, el médico me autorizó una serie de exámenes con el fin de hallar las posibles causas, entre ellos una Electromiografía con neuroconducción (EMG), que fue realizada por el fisiatra David Laverde. TERCERO. Al momento del fisiatra realizarme el procedimiento, en su experticia médica determinó que la raíz de mi dolor era el tamaño de mi busto y por ello, le solicitó al Médico internista que me remitiera al Médico fisiatra para darme un tratamiento oportuno y ajustado a mis necesidades en relación con mi diagnóstico. CUARTO. Se realizó la remisión para 4 meses después y mi primera cita con el Fisiatra Victor Andres Martínez Cortes, fue el 9 de Junio de 2022. Hallando el profesional, una hipertrofia Mamaria. Y adicional a esto, me envía una radiografía total de columna (porque notaba una leve Escoliosis) y control a los 3 meses siguientes. QUINTO. En este procedimiento se confirma el diagnostico de leve escoliosis intensificada por mi Atrofia mamaria. SEXTO. Una vez se cumplieron los 3 meses, la EPS Sura se rehusó a darme la autorización para el control con el Fisiatra, aduciendo que no tenían convenio vigente con el Prestador del servicio, al cual pertenecía dicho profesional. Es por

esto, que me vi obligada a tramitar la cita directamente con el prestador del servicio, Clínica castellana. SEPTIMO. Pude lograr el agendamiento de la cita para el 19 de noviembre de 2022 y en esta valoración la profesional Lorena Agredo Avilés determinó lo siguiente: "...Paciente adulta con dolor cervicodorsal crónico secundario a mala biomecánica corporal, tiene hipertrofia de las mamas, lo que perpetua el dolor de la paciente, considero que se beneficia de bloqueo de puntos gatillo para lo que se deriva a Clínica y se ordena del dolor, se relajante muscular (Ciclobenzaprina 15 mg cada 24 horasx30 días) y (etoricoxib 120 mg solo si presentaba dolor fuerte). Se ordena valoración por cirugía plástica de reducción mamaria, debe continuar estiramiento dos veces al día , ejercicios 30 minutos al día o 1 hora tres veces por semana, pausas activas cada 2 horas..." OCTAVO. Conforme a lo anterior, empecé el tratamiento médico, realicé los ejercicios y las terapias al pie de la letra y en su totalidad, así como, asistí a la Clínica del dolor donde me recetaron Tramadol 50 mg. Sin embargo, el dolor persistió y mi cuerpo tuvo reacción adversa y alérgica a los medicamentos. NOVENO. Actualmente, me encuentro esperando la primera consulta de evaluación con Cirugía, la cual me fue agendada para el mes de mayo. Es decir, que faltan 3 meses todavía. Y es menester aclarar que en esta consulta recién me van a valorar, a enviar los exámenes respectivos y de acuerdo al dictamen del cirujano y a la disponibilidad, entonces me agendarían para cirugía. DECIMO. Dada mi reacción adversa a los medicamentos, en este momento no estoy tomando nada para el dolor, realizo los ejercicios y pausas activas tal como me lo recetaron, pero el dolor persiste y cada vez es más agudo. UNDECIMO. Mis funciones laborales se han visto afectadas, toda vez que como lo mencioné en el Numeral 1 yo funjo como Gerente comercial regional de Alter Ego S.A.S. Y mis actividades tienen relación estrecha con ventas, entre estas están: cumplir con el presupuesto de ventas, ser responsable de los vendedores y el entrenamiento en habilidades al personal a lo largo y ancho de la región, donde se encuentra nuestro personal y/o vendedores, puntos de venta (en algunos casos). Es decir, me veo obligada a desplazarme continuamente a distintas zonas tales como: Pasto, Ipiales, algunos municipios del Departamento del Cauca, Eje cafetero, Departamento del Valle del cauca, entre otros. Lo cual, implica conducir y desplazarme de forma terrestre en lapsos de 2 a 6 horas y por obvias razones requiere una eficiencia en mi capacidad motora y funcional. DUODECIMO. Así mismo, he visto aminorada mi calidad de vida en relación con mis actividades cotidianas (que debo realizar por mis propios medios, pues, vivo sola) Entre estas actividades están: manejar, cocinar, desplazarme a distintos lugares, mi tiempo de ocio, entre otras. Como por ejemplo, el uso de plataformas y tacones que tuve que suspender por el dolor crónico. DECIMOTERCERO. De la misma forma, el dolor y los espasmos provocados por mi condición me generan inestabilidad y me provocan caídas repentinas de forma periódica..."

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

Accionante: LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO
Accionado: SURAMERICANA EPS.
RAD.: 760014303-010-2023-00050-00

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SURAMERICANA E.P.S. y a los vinculados ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, CLINICA CASTELLANA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, SURAMERICANA E.P.S., informa “...Señor juez, se trata de usuaria con cervicalgia en manejo por fisioterapia y medicina interna a quien se han realizado bloqueos para manejo de su dolor, y fisioterapia remite a valoración por cirugía plástica a fin de evaluar posibilidad quirúrgica con manejo de patología de base. 3. Se solicita cita valoración por cirugía plástica ya que aún no se ha definido ninguna conducta quirúrgica por dicha especialidad, se acuerda cita para el 10 de marzo a las 7:45 AM en clínica de occidente, acorde con la misma se continuara brindando atención oportuna a las necesidades de salud de la usuaria por EPS sura como hasta el momento se ha hecho.

Próximas citas

Fecha de generación: 2023-03-07

Paciente: LILIANA MARULANDA
Cédula Ciudadanía - 31975905

EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA - Sura Plan Complementario

Servicio y especialidad	Fecha y hora de cita
Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía Plástica, Estética Y Reconstructiva (Oncológica) Cirugía Plástica - Paola Sedano	16 de marzo del 2023 a las 04:45 p.m. AV 5A # 19 Norte - 12 - Clínica De Occidente Centro De Especialistas Cali

Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados. 5. Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que la paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegida y se solicita se declare HECHO SUPERADO, toda vez que esta es la pretensión principal del afiliado por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento. 6. Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos...”

Accionante: LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO

Accionado: SURAMERICANA EPS.

RAD.: 760014303-010-2023-00050-00

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que “...De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que, en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso EPS SURAMERICANA S.A. La entidad autónoma EPS SURAMERICANA SA, es una EPS CONTRIBUTIVA, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios por la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, con cedula No. 31975905. Respecto a la atención integral a que tiene derecho, la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTANO...”

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contestó “...LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, instauró acción de tutela en contra de la EPS SURA, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana. De la acción se extracta que el accionante, con ocasión a su patología requiere de la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, con un tratamiento médico integral, servicios en salud que, presuntamente a la fecha no han sido garantizados por la EPS accionada. En virtud de lo anterior, solicita el acceso a los servicios requeridos, así como el tratamiento integral. Su Despacho Judicial admitió la acción de tutela de la referencia, allegó el traslado a fin de que, nos pronunciemos sobre los hechos objeto de disenso de la presente acción de tutela...”

La FUNDACIÓN VALLE DEL LILÍ, informa “...Una vez realizada la verificación en la base de datos de la Fundación Valle de Lili se corrobora que la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTANO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.975.905, registra con una última atención en nuestra institución por la especialidad de medicina interna el día 01 de junio de 2022. Además, actualmente no contamos con solicitudes 0 autorizaciones remitidas por la EPS pendientes por agendamiento. Por otro lado, se observa de las pruebas aportadas que la EPS en el ejercicio de sus facultades direcciono al paciente a otra institución para garantizar la prestación ...”

Finalmente, ADRES, contestó “De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios

mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia de Historia Clínica.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO

Accionado: SURAMERICANA EPS.

RAD.: 760014303-010-2023-00050-00

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.
Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su

Accionante: LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO
Accionado: SURAMERICANA EPS.
RAD.: 760014303-010-2023-00050-00

razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, tiene 55 años de edad, a quien el médico tratante ordenó “...CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA...”; y se le asignó cita hasta el mes de mayo de 2023.

La entidad accionada SURA EPS, informó “...Se solicita cita valoración por cirugía plástica ya que aún no se ha definido ninguna conducta quirúrgica por dicha especialidad, se acuerda cita para el 10 de marzo a las 7:45 AM en clínica de occidente, acorde con la misma se continuara brindando atención oportuna a las necesidades de salud de la usuaria por EPS sura como hasta el momento se ha hecho. ...”

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...le agendaron la cita con para consulta por primera vez con cirujano el 16 de marzo de 2023 a las 4:45 P.M...”.

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 16 de marzo de 2023.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...CERVICALGIA E HIPERTROFIA DE LA MAMA...”, es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 31.975.905, en lo relacionado con su patología “...CERVICALGIA E HIPERTROFIA DE LA MAMA...”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SURA EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO
Accionado: SURAMERICANA EPS.
RAD.: 760014303-010-2023-00050-00

recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo ateniende a la re programación de la valoración ordenada por el médico tratante *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA*, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR, a SURA EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral de la señora LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 31.975.905, en lo relacionado con su patología “...*CERVICALGIA E HIPERTROFIA DE LA MAMA...*” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00050-00